

Roj: **STSJ CL 3759/2025 - ECLI:ES:TSJCL:2025:3759**

Id Cendoj: **47186340012025101549**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **23/09/2025**

Nº de Recurso: **1476/2025**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MANUEL MARIA BENITO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, León, núm. 3, 21-03-2025 (proc. 879/2024),  
STSJ CL 3759/2025**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**

**VALLADOLID**

**SENTENCIA: 01566/2025**

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA).VALLADOLID

**Tfno:**983458462

**Fax:**983254204

**Correo electrónico:**tsj.social.valladolid@justicia.es

**NIG:**24089 44 4 2024 0003188

Equipo/usuario: SPG

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

**RSU RECURSO SUPLICACION 0001476 /2025**

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000879 /2024

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ñaMERCADONA S.A. MERCADONA**

**ABOGADO/A:M<sup>a</sup> EUGENIA MENÉNDEZ BLANCO**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña: Jesús María**

**ABOGADO/A:HUGO HIDALGO GUTIERREZ**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

Ilmos. Sres.: Rec 1476/25-MB

D. Manuel María Benito López



Presidente de Sección

D. Emilio Alvarez Anillo

D. Jose Manuel Riesco Iglesias

En Valladolid a 23 de septiembre de 2025

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm 1476/25, interpuesto por MERCADONA S.A contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N° 3 de León, de fecha 21 de marzo de 2025, recaída en Autos núm. 879/2024, seguidos a virtud de demanda promovida por D. Jesús María contra precitada recurrente, sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON MANUEL MARÍA BENITO LÓPEZ**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Con fecha 23/11/2024 tuvo entrada en el Juzgado de lo Social nº 3 de León demanda formulada por D. Jesús María , en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia estimando referida demanda en su pretensión subsidiaria.

**SEGUNDO.**-En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"**PRIMERO.**-El demandante, Jesús María , ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la Empresa, "MERCADONA, S.A.", desde el día 16/08/2008, en la categoría profesional de GERENTE A, en el centro de trabajo número 3939 Universidad de León, y con un salario mensual de 2.370,58 €/mes brutos, incluida la prorrata de pagas extras.

**SEGUNDO.**-D. Jesús María , el día 10 de abril de 2024, inició una situación de IT, derivada de contingencias comunes (se desconocen los datos exactos de la IT, diagnóstico, tratamiento, limitación. No se aportan los partes de baja).

**TERCERO.**-En fecha 7 de octubre de 2024, Jesús María , recibió una comunicación escrita en la que se le notificaba la decisión adoptada por la empresa de proceder a su despido por razones disciplinarias, con efectos de ese mismo día 7 de octubre de 2024, la cual se fundamenta en la transgresión de la buena fe contractual y abuso de derecho por parte del trabajador, art. 54.2 d del ET, art. 20.2 del ET, y art. 39.3A, 39.3H, del Convenio Colectivo de la empresa MERCADONA.

**CUARTO.**-En la carta de despido se imputa al trabajador la realización de actividades contrarias e incompatibles con su situación médica y declaración de IT, que influirían negativamente en la misma y en su recuperación de los hechos descritos se desprende con total certeza que usted no padece ninguna limitación funcional ni incapacidad laboral, sino que se encuentra en perfecto estado físico, no se encuentra en reposo y realiza actividades totalmente contraindicadas para su recuperación, como es el consumo y la ingesta de alcohol o/ en todo caso actividades que evidencian que está capacitada para desempeñar su puesto de trabajo (la carta de despido se tiene íntegramente por reproducida).

Los hechos imputados acontecen los días 30 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2024.

**QUINTO.**-La empresa demandada funda la carta de despido en los hechos constatados por un detective privado.

En la carta de despido se hace constar el diagnóstico médico del demandante.

**SEXTO.**-La empresa MERCADONA, S.A., citó al actor para que acudiera a los servicios médicos de la empresa el día 30 de septiembre de 2024, y así, a su salida, el detective privado iniciaría el seguimiento del mismo.

En el encargo al detective (folio 172 acontecimiento 31): La solicitud de seguimiento data del 20 de agosto de 2024. En el documento de encargo obran los datos personales del trabajador, nombre, apellidos, DNI, fecha de nacimiento, estado civil, dirección, teléfono... está de baja en IT. Poner seguimiento tres días. Observad que hace en su vida normal, si bebe alcohol, acude a fiestas...

La detective reconoció que no encontraba a Jesús María y comenzó el seguimiento a la salida del establecimiento MERCADONA.



En Informe Pericial, está fechado el 10 de octubre de 2024, y en el mismo se dice *el informado tiene una cita programada en dicha ubicación, según información facilitada por el cliente.*

**SÉPTIMO.**-A parte de las conductas que se reflejan en la carta, se graba al trabajador en la ventana de su domicilio folio 98, 99, 154 y 155, fotografían el vehículo y matrícula del vehículo folio 116, fotografían al trabajador con bolsas de basura folio 119, fotografían la bolsa de la compra del trabajador folio 136, analizando lo que puede contener en su interior, (acontecimiento 31 del EJE).

**OCTAVO.**-El hermano del demandante, Leopoldo , afirmó en el acto de juicio que, *su hermano acudió a los servicios médicos de la empresa a finales del mes de septiembre, y comunicó que estaba mejor y que quería reincorporarse a su puesto de trabajo en octubre. A los pocos días les sorprendió el despido.*

**NOVENO.**-El trabajador aporta (acontecimiento 30 del EJE folio 12), un informe de su MAP de 16 de octubre de 2024, varón de 48 años actualmente y desde el 10 de abril de 2024 en situación de IT por depresión, en tratamiento farmacológico hasta el día 6 de agosto de 2024 que se le suspendió por el Psiquiatra pendiente de evolución. No están contraindicadas sino más bien lo contrario las actividades recreativas.

**DÉCIMO.**-El demandante no ha ostentado cargo de representación legal o sindical de los trabajadores en el año anterior al despido.

**UNDÉCIMO.**-Disconforme con la decisión extintiva, el día 5 de noviembre de 2024, el actor presentó papeleta de conciliación ante el SMAC, celebrada el 22 de noviembre de 2024 con el resultado *sin avenencia.*"

**TERCERO.**-Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la mercantil demandada, fue impugnado por el actor. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Frente a la sentencia de instancia, que estima en su pretensión subsidiaria la demanda y declara la improcedencia del despido del actor, con las consecuencias legales inherentes que señala a cargo de la demandada Mercadona SA, se recurre en suplicación por la representación letrada de ésta, a través de tres motivos con respectivo amparo en las letras a, b y c del art 193 LRJS.

**SEGUNDO.**-Con el primero interesa la nulidad de la sentencia recurrida, considerando vulnerados los art 87 y 90.1 LRJS en relación con el art 24.1 CE. Alega que al declarar que el informe del detective privado no puede desplegar ningún efecto probatorio se vulnera el derecho de defensa de dicha parte al no poder acreditar los hechos constitutivos del despido.

En efecto, la Juzgadora considera que la prueba aportada por la empresa, consistente en un informe de seguimiento por detective privado de trabajador en situación de IT, no ha sido idónea, necesaria ni proporcional para comprobar los incumplimientos de aquel y supone una intromisión en la vida privada y atenta a la dignidad del trabajador, lo que le lleva a calificarla de ilícita y que no pueda desplegar ningún efecto probatorio.

Empero, la Sala no asume las razones que esgrime para rechazar el informe del detective privado.

El artículo 265.5 de la LEC prevé la posibilidad de este medio de prueba, y el artículo 48.1,a) de la Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada, habilita expresamente a los servicios de investigación privada, a cargo de detectives privados, la realización de las averiguaciones necesarias para obtención y aportación, por cuenta de terceros legitimados, de pruebas sobre conductas o hechos privados relativos, entre otros, al ámbito "laboral.", si bien con unos límites claros "en ningún caso se podrá investigar la vida íntima de las personas que transcurran en sus domicilios u otros lugares reservados... (art 48.3), y "han de ejecutarse con respeto a los principios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad...(art 48.6)" (requisitos exigidos asimismo por la jurisprudencia constitucional, por todas STC de 18.5.2000 y las en ella citadas).

Pues bien en este caso no se advierte, en primer lugar, extralimitación en las grabaciones y fotografías en la medida en que se refieren a hechos relevantes para las pretensiones de la parte demandada atendido el objeto del juicio y de la controversia consistente en la prueba, y posterior valoración, del tipo de actividades realizadas por el actor fuera de la empresa y en período de incapacidad laboral en orden a determinar si son o no causa de despido.

En segundo lugar, como señala la STS de 12.9.2023 (rec 2261/2022) la clave del juicio de ilicitud no reside en la causa o motivo que la soporta, sino que de un juicio de razonabilidad se desprenda que dicha prueba es idónea, necesaria y proporcional. Y en este caso, no puede afirmarse, como se hace en la sentencia, que el seguimiento por detective privado ordenado por la empresa fuera una medida inidónea, innecesaria o desproporcionada. Consta que el actor inicio situación de IT el 10.4.2024, y el seguimiento encargado por la empresa el 20



de agosto siguiente, a raíz de la comunicación de la coordinadora de la tienda a recursos humanos de ser conocedora de hechos incompatibles con su situación de IT (como se hizo constar en la carta de despido), se llevo a efecto tres días (30 de septiembre y 2 y 3 de octubre), sin que el hecho de que el actor acudiera a las revisiones con los servicios médicos de la empresa sirva para constatar las actividades que realizaba fuera de ella, ni que manifestara en la revisión de 30 septiembre que estaba mejor y su intención de reincorporarse al trabajo en unos días obsta en nada el seguimiento encargado por la empresa, por demás ya en agosto y que no se pudo realizar sino con ocasión de aquella revisión al no ser localizado antes por los detectives, ni se apreci, en fin, en la actuación del detective un exceso o extralimitación ni que atentara contra la intimidad o dignidad del trabajador, siendo que el seguimiento se realizó escasos días (3) y las imágenes y grabaciones obtenidas lo han sido, no de lo que hiciera en el interior de su domicilio o en otros lugares reservados, sino de actividades en la calle o visibles desde ella por cualquiera (como fumar en la ventana de su casa) así como en locales o establecimientos de acceso público, por lo que no constituyen un atentado a su intimidad - artículo 18 CE-. Tampoco que se vulnera el derecho a la protección de datos (que la Juzgadora ni siquiera trata) por la información que la empresa facilitara a los detectives (identidad del trabajador, domicilio, vehículo...) necesaria para localizarlo (así y todo no se consiguió inicialmente) y poder realizar su trabajo.

Descartamos pues la calificación de ilicitud de la prueba hecha en la instancia, lo que podría llevar a la nulidad de la sentencia que con carácter principal se insta en el recurso, más cuando la jurisprudencia tiene establecido, en cuanto a los informes de detectives privados, su carácter de prueba testifical, incluido anexos y reproducciones audio y videográficas o en otros soportes (entre otras STS de 15 de octubre), cuya valoración queda a la libre apreciación del juzgador de instancia, parece que omitida en este caso al negarle cualquier eficacia probatoria, y que no podría fundar la revisión fáctica en suplicación (STS de 19 de febrero de 2020, rcud 3943/2017, y 6 de abril de 2022, rcud 1370/2020). No obstante desecharmos tal radical consecuencia al no advertirse indefensión material para la recurrente por no valorarse dicha prueba por la Juzgadora, cuando en FD 6º de su sentencia declara la que la decisión de la empresa constituye un despido sin causa que lo justifique, señalando "*y ello por cuanto no se conoce el tratamiento que tenía pautado, tampoco se ha probado que el trabajador tuviera que hacer reposo, ni la incompatibilidad de las conductas reflejadas en la carta con el tratamiento...; por otra parte, la empresa no prueba que las conductas reflejadas en carta hayan retrasado la recuperación del trabajador*", esto es, más allá de negar eficacia probatoria a cuestionado informe, entra a valorar las conductas reflejadas en la carta - que son precisamente las constatadas por detective privado - y concluye que en todo caso no justifican el despido actuado, lo que excluye cualquier posible indefensión por no valorar tales conductas y posibilita su examen por la Sala, a que se refieren por demás los otros motivos de recurso, sin que haya lugar a la nulidad pedida.

**TERCERO.**-El siguiente motivo interesa la modificación de los HP segundo y quinto de la sentencia recurrida, revisiones que en ningún caso se acogen.

Ni la cita de un hecho probado sirve para revisar otro en suplicación, ni en todo caso lo que se declara en el 9º contradice, sino acaso complementa, lo que consta en el 2º.

Y resulta innecesario dejar expresa constancia en el 5º de los hechos recogidos en la carta de despido, cuando la misma se tiene íntegramente por reproducida en el ordinal anterior.

**CUARTO.**-El último de los motivos, destinado a la censura jurídica, denuncia infracción de los art. 54.2.d, 20.2 y 3 y 5.a ET así como del art. 39.3.h del Convenio Colectivo de Mercadona y consecuentemente del art. 55 ET, y tampoco prospera.

Y es que los hechos consignados en la carta de despido, aunque se tuvieran por probados, no justificarían el despido del actor.

Es criterio jurisprudencial consolidado (así, las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1987 o 26 de enero de 1988, entre otras) que "no toda actividad desarrollada durante la situación de incapacidad laboral transitoria (actualmente incapacidad temporal) puede calificarse como conducta desleal sancionable con el despido, sino sólo aquella que, dotada de suficiente gravedad e intencionalidad y a la vista de las circunstancias concurrentes, en especial la índole de la enfermedad y las características de la ocupación, sea susceptible de perturbar la curación del trabajador o evidencie la aptitud laboral de éste, con la consiguiente simulación en perjuicio de la empresa". Se considera que la situación de incapacidad temporal no impide al trabajador hacer vida normal o el desarrollo de actividades compatibles con el tratamiento médico que no perjudiquen o retrasen su curación".

Pues bien, descendiendo al caso de autos, el Tribunal considera que no se da ninguno de los supuestos citados, es decir, ni se acredita en absoluto simulación del estado patológico, antes bien hay constancia de una baja médica dada por "depresión" el 10.4.2024, en tratamiento farmacológico hasta el 6 de agosto posterior en que se suspendió por el psiquiatra pendiente de su evolución, y todavía vigente a la fecha del despido, el 7 de

octubre siguiente, que amparaba la situación de IT en que estaba entonces, por lo que se descarta todo ánimo fraudulento imputable al trabajador o su pretendida aptitud para el trabajo tras la retirada de la medicación que de manera gratuita y en contra del criterio médico sostiene la recurrente, ni tampoco el hecho de consumir alcohol en los términos y cantidades expuestos en la carta de despido - tomar 4 o 5 cervezas cada uno de los días (3) a que se refiere el seguimiento- prueba que perjudicara o retrasara la recuperación del trabajador, siendo que ni estaba sometido entonces a tratamiento farmacológico, suspendido casi dos meses antes, ni consta siquiera se le hubiera prohibido en ningún momento el consumo de alcohol, informando por demás su Map que no tenía contraindicadas, sino más bien lo contrario, las actividades recreativas.

Por consecuencia, estimamos correcta la declaración de improcedencia del despido hecha en la instancia, y vamos a confirmar por ende, aún en parte por distintos fundamentos, la sentencia recurrida, con el consiguiente rechazo del recurso planteado.

Por lo expuesto, y

**EN NOMBRE DEL REY**

#### **FALLAMOS**

**Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por MERCADONA S.A contra la Sentencia del Juzgado de lo Social N° 3 de León, de fecha 21 de marzo de 2025, recaída en Autos núm. 879/2024, seguidos a virtud de demanda promovida por D. Jesús María contra precitada recurrente, sobre DESPIDO, debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.**

Se acuerda la pérdida del depósito y demás cantidades consignadas para recurrir, a las que se dará el destino legal una vez firme ésta, así como el mantenimiento en su caso de los aseguramientos prestados hasta que se de efectivo cumplimiento a la condena impuesta en sentencia o ser resuelva su realización. Se imponen a la recurrente las costas del recurso, que incluirán los honorarios del letrado del actor que lo impugnó, en cuantía de 600 euros más Iva.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

**Se advierte que** contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta número 4636 0000 66 1476/25 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ